



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-2021-00089-00

Auto Interlocutorio No. 662

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora Nelly Fernanda Sánchez Cardozo en contra del señor Francisco Antonio Meneses Muñoz.

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la parte actora no cumplido la carga procesal que fue dispuesta mediante el ordinal segundo del auto No. 395 del 17 de marzo de 2021, consistente en practicar la notificación personal de la parte demandada, pese a que el año de duración del proceso que trata el artículo 121 del C.G.P se encuentra transcurriendo, si en cuenta se tiene que la demanda correspondió a éste Despacho por reparto el 19 de febrero de 2021, siendo admitida a través del auto No. 395 del 17 de marzo de 2021, por lo que se considera necesario requerir al apoderado de la parte actora para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente y concederle treinta (30) días siguientes para ello;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto No. 395 del 17 de marzo de 2021 en la forma indicada; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

TERCERO.- Notificar por estado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1bf6b94183f35e29841b5f53f4ae97330b3028c5e6a9c6dd99c540da2edb6**
Documento generado en 05/04/2022 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**